



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1326/2023

PROMOVENTE: SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS CÁNDANO

COLABORARON: ARANTZA ROBLES GÓMEZ, CARLOS FERNANDO VELÁZQUEZ GARCÍA Y LESLIE MARTÍNEZ AGUILERA

*Ciudad de México, catorce de junio de dos mil veintitrés.*³

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina que la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León,⁴ es la autoridad competente para conocer del presente asunto.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la solicitud que presentó Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de gobernador constitucional del estado libre y soberano de Nuevo León,⁵ ante el Instituto Estatal

¹ En lo sucesivo, promovente o la parte actora.

² En adelante, Tribunal local.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

⁴ Sala Regional Monterrey.

⁵ En adelante, gobernador.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-1326/2023**

Electoral y de Participación Ciudadana de dicho estado,⁶ para realizar una consulta popular en modalidad de referéndum.

- (2) El objetivo de la consulta era someter a la opinión ciudadana, si el Gobernador debía de tener (conservar) la facultad para intervenir en la designación de Fiscal General del Estado, ello a partir de las reformas al artículo 159, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- (3) En su oportunidad, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León⁷ determinó que no quedó superado el examen de legalidad efectuado a dicha petición. Esta determinación fue impugnada por el titular del poder ejecutivo local.
- (4) El Tribunal local resolvió sobreseer el juicio, al considerar que la pretensión del actor era inviable, ya que el mecanismo de participación ciudadana intentado no estaba contemplado para decidir sobre normas que ya habían sido aprobadas por el poder legislativo, por lo que el actor debió presentar su solicitud previo al actuar del Congreso local. Esta resolución constituye el acto impugnado ante esta instancia.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la parte promovente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (6) **1. Solicitud de consulta popular.** El veintidós de febrero, el actor presentó ante el Instituto local una solicitud de consulta popular en modalidad de referéndum, con el objetivo de determinar si el gobernador del Estado de Nuevo León, debía conservar la facultad para intervenir en la designación de fiscal general de la citada entidad.⁸

⁶ En adelante, Instituto local.

⁷ En lo sucesivo, Tribunal Superior.

⁸ Concretamente, la pregunta que se planteó era: “¿Tienen lugar las reformas en razón de conservar la facultad del gobernador del Estado para intervenir en el proceso para la designación del fiscal general de justicia?”



- (7) La consejera presidenta del Instituto local radicó la solicitud con el número de expediente CP-R-1/2023 y ordenó remitirla al Tribunal Superior de Justicia a fin de que dentro del plazo legalmente establecido resolviera sobre la legalidad de la petición.
- (8) **2. Resolución del Tribunal Superior de Justicia.** El veintisiete de marzo, el Tribunal determinó que no quedó superado el examen de legalidad efectuado a la petición formulada por el ahora actor.
- (9) **3. Publicación en el Periódico Oficial del Estado.** El diez de abril, se publicó la resolución del Tribunal Superior en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, se archivó el expediente como asunto total y definitivamente concluido.
- (10) **4. Presentación de la demanda.** El doce de abril, el gobernador presentó un juicio electoral ante el Tribunal local, en contra de la resolución del Tribunal Superior, solicitando el salto de la instancia local, así como la facultad de atracción, a fin de que la Sala Superior resolviera su escrito.
- (11) La pretensión del actor era que se revocara la resolución del Tribunal Superior y se declarara procedente su solicitud para realizar la consulta a la ciudadanía.
- (12) En consecuencia, en esa misma fecha, el magistrado presidente del Tribunal local radicó el juicio electoral con la clave de expediente JE-02/2023 y ordenó la remisión de la demanda a la Sala Superior a fin de que se pronunciara sobre la solicitud del actor.
- (13) **5. SUP-SFA-45/2023.** El dieciséis de abril, la Sala Superior dictó una sentencia en la que determinó improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, así como la improcedencia del salto de instancia; en consecuencia, remitió a dicho Tribunal para que resolviera en plenitud de jurisdicción.
- (14) **6. JE-02/2023. Resolución impugnada.** El diecinueve de mayo, el Tribunal local resolvió sobreseer el juicio, porque la pretensión del actor

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-1326/2023**

era inviable, ya que para que su petición fuera procedente era necesario que fuera anterior a que la norma se sometiera a votación por el Congreso local, lo cual sucedió el veintidós de febrero.

- (15) **7. Juicio electoral.** El veintiséis de mayo, inconforme, el actor presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local, el cual lo remitió a la Sala Regional Monterrey, dicha autoridad plantea consulta competencial ante esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

- (16) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (17) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente al rubro citado.

IV. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (18) Este asunto se resuelve con la normativa electoral vigente al dos de marzo, es decir, la que regía antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

- (19) Lo anterior, considerando que el ministro instructor de la controversia constitucional 261/2023, promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Decreto referido, resolvió la procedencia de la medida cautelar solicitada en el incidente de suspensión atinente, para el efecto de que no se aplique norma alguna que incida en la modificación

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la federación el mismo 2 de marzo.



a la estructura, funcionamiento y capacidad del INE hasta que se resuelva el fondo de la controversia.¹⁰

V. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (20) La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada.¹¹
- (21) Ello porque no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de determinar el órgano competente para conocer del presente asunto, razón por la cual se debe estar a la regla desarrollada en la jurisprudencia antes referida, debiendo ser la Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

VI. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

Tesis de la decisión

- (22) Esta Sala Superior estima que la Sala Regional Monterrey es la autoridad competente para conocer y resolver de la presente controversia, porque la materia se encuentra relacionada con un mecanismo de participación ciudadana regulado por normas locales que incide exclusivamente en el ámbito local.

Marco jurídico

- (23) La competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación es determinada por las leyes secundarias en función del tipo de elección y,

¹⁰ Además, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023 sobre los efectos de esa suspensión y se reitera que para el proceso electoral del Estado de México rige la normativa previa al Decreto.

¹¹ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR** (Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del TEPJF, a fojas 447 a 449)

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-1326/2023**

en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.

- (24) En efecto, en lo relativo al tipo de elección, debe señalarse que en los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- (25) Por su parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; las elecciones de autoridades municipales, de diputaciones locales, así como del Congreso de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.
- (26) En los propios términos, las normas para la definición de competencia se encuentran establecidas en los artículos 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (27) Ahora, la Sala Superior ha sustentado, en principio, que le corresponde resolver las controversias en los supuestos que no están expresamente previstos para conocimiento y resolución de alguna de las Salas del Tribunal Electoral, por tener la competencia originaria y residual.
- (28) De conformidad con lo anterior, para determinar cuál de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer de un medio de impugnación debe identificarse la elección o **ejercicio democrático con el que se relaciona**, y ponderar la



pretensión final del justiciable. De igual manera, debe valorarse la incidencia del acto impugnado o el efecto deseado con la pretensión del actor.

Caso concreto

- (29) La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal local que sobreseyó el juicio que presentó en su carácter de gobernador de Nuevo León, en contra del acuerdo emitido por el Tribunal Superior de Justicia de Poder Judicial de la entidad, en el que, a su vez, determinó que era inviable su solicitud de consulta popular en la modalidad de referéndum.¹²
- (30) La pregunta que se solicitó que se sometiera a consulta derivó de las reformas al artículo 159, fracción II de la Constitución local, con la finalidad de que la ciudadanía se pronunciara sobre la facultad del gobernador para intervenir en la designación del Fiscal General del Estado.
- (31) Con base en su demanda, se desprende que su pretensión es que se revoque la decisión del Tribunal local y, a su vez, la determinación del Tribunal Superior de Justicia para el efecto de que se realice el mecanismo de participación ciudadano intentado.
- (32) En ese sentido, para esta Sala Superior es evidente que la litis en el presente asunto versa sobre una de las modalidades de participación ciudadana en el estado de Nuevo León, establecido en lo previsto en el artículo 14 y 17 de la Ley de Participación Ciudadana de esa entidad federativa.¹³

¹² En la demanda, el promovente expresamente solicita que esta Sala Regional realice una consulta competencial a la Sala Superior.

¹³ **Artículo 14.-** La **consulta popular** es un instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto por el cual, mediante el plebiscito o **referéndum**, el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o cualquiera de los ayuntamientos someten a votación de la ciudadanía, la aprobación o rechazo de la realización de un acto o una decisión que corresponda al ámbito de su respectiva competencia y resulte de trascendencia social, y cuyo resultado se toma en cuenta para normar la decisión de la autoridad respectiva.

Artículo 17.- La **consulta popular, tendrá carácter de referéndum**, cuando se consulte a la ciudadanía respecto a la aprobación o rechazo sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso del Estado o de reglamentos estatales y municipales

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-1326/2023**

- (33) Concretamente, la controversia se circunscribe a determinar si fue conforme a derecho o no, que el Tribunal local sobreseyera la demanda promovida por el ahora actor, al considerar que su petición carecía de objeto, pues la aprobación o rechazo de la norma por parte de la ciudadanía (artículo 159, fracción II de la Constitución local) era inviable, ya que se trataba de una norma ya aprobada por el Congreso local.
- (34) En este sentido, a fin de dotar de funcionalidad y coherencia al sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales, se debe de tener presente que, en el caso, **el tema a dilucidar tiene incidencia directa en el ámbito estatal, de ahí que, se considera que el conocimiento del asunto corresponde a la Sala Regional Monterrey.**
- (35) Si bien, en principio, el acto impugnado no puede ser vinculado con determinado tipo de elección, **la competencia recae en la Sala Regional Monterrey, porque la materia se encuentra relacionada con un mecanismo de participación ciudadana regulado por normas locales que incide exclusivamente en el ámbito local.**
- (36) Así, aun cuando la controversia planteada no se encuentra expresamente prevista como competencia de las salas regionales, el presente asunto se encuentra vinculado con el ámbito local, al estar inmerso en la controversia de la validez o no de un mecanismo de participación ciudadana.
- (37) Por lo expuesto se concluye que, **la competencia recae en la Sala Regional Monterrey, porque la materia de la controversia sólo tiene trascendencia estatal**, en la que están involucradas normas locales y en relación con un mecanismo de participación ciudadana local.
- (38) En ese sentido, se deberán remitir las constancias de los expedientes a la mencionada Sala Regional para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.



- (39) Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los acuerdos de competencia de los expedientes SUP-JDC-1643/2016, SUP-JDC-1644/2016, SUP-JDC-1645/2016, SUP-JDC-1683/2016, SUP-JRC-111/2018, y SUP-JRC-197/2021.
- (40) Por lo anteriormente expuesto se,

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior debe remitir las constancias del expediente, a efecto de que la Sala Regional resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como presidenta por ministerio de ley la magistrada Janine M. Otálora Malassis; ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.